



**JUZGADO DE LO MERCANTIL
NÚMERO SEIS
MADRID**

PROCEDIMIENTO: Concurso nº 208/06 (AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A.)

SECCION QUINTA (5ª)

ASUNTO: Auto autorización abono del 5% de los créditos [-art. 157.3 L.Co.-] y depuración del inventario [Sentencia nº 289/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 17.10.2012 (ROJ: SAP M 17909) dictada en ICO nº 610/07]

AUTO

En la Villa de Madrid, a DIECISEIS DE MAYO DOS MIL TRECE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito de la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A. de 14.2.2013 se solicitó de éste Juzgado la autorización para el abono parcial de créditos ordinarios en la cuantía de un 5% a favor de los acreedores, así como para el envío de la carta adjunta a dicho escrito; alegando los hechos y fundamentos que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

SEGUNDO.- Por Providencia de 18.2.2013 se acordó dar traslado a las partes personadas en esta Sección 5ª para formular –en su caso- alegaciones.

TERCERO.- ^(1.) Por escrito del Procurador Sr. Tinaquero Herrero de 28.2.2013 en representación de D. LUIS MIGUEL MEDINA FUENTES Y OTROS se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en aquel escrito, acompañando la documental unida.

^(2.) Por escrito de 28.2.2012 del Procurador Sr. Torrecilla Jiménez en representación de DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA Y OTROS se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en su escrito, acompañando la documental unida.



(3.) Por escrito de 1.3.2013 del Procurador Sr. De Miguel López en representación ADICAE se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(4.) Por escrito de 25.2.2013 de la Procuradora Sra. Fernández Salagre en representación de UNIÓN DE ADMINISTRADORES DE HOGAR DE CASTILLA Y LEÓN (UCACYL) se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(5.) Por escrito de 28.2.2013 del Procurador Sr. Rodríguez Nogueira en representación de DÑA. AVELINA ALVAREZ GONZÁLEZ Y OTROS se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

(6.-) Por escrito de la Procuradora Sra. Echevarría Terroba en representación de AFACYL se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013 y que constan en su escrito, acompañando la documental unida.

TERCERO.- Por escrito de la ADMINISTRACION CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A., por escrito de 21.2.2013, se manifestó la existencia de una errata en la carta cuya aprobación solicita, relativa al apartado A) y en la omisión de la expresión "...no...", realizando las alegaciones que constan en su escrito; acordándose por Diligencia de 5.3.2013 dar traslado a las partes para alegaciones.

CUARTO.- (7.) Por escrito de 13.3.2013 del Procurador Sr. Deleito García en representación de DÑA. CONCEPCION MATAMOROS MARTÍ y OTRO se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 21.2.2013 y que constan en aquel, acompañando los documentos unidos.

(3.) Por escrito de 13.3.2013 del Procurador Sr. De Miguel López en representación de ADICAE se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 21.2.2013 y que constan en aquel, acompañando los documentos unidos.

(8.) Por escrito de 19.3.2013 del Procurador Sr. Torres Álvarez en representación de AFINSA BIENES TANBIGLES, S.A. se realizaron las alegaciones al escrito de la Administración concursal de 21.2.2013 que constan en aquel, acompañando la documental unida.

QUINTO.- Por Diligencia de 3.4.2013 quedaron los autos conclusos para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes.

A.- Solicita la Administración concursal por el cauce del art. 157.3 L.Co. la autorización para proceder al pago de un 5% del importe de los créditos ordinarios, de tal modo que existente liquidez en este momento temporal para realizar dicho pago, estiman adecuado el mismo.

B.- Por Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 22.10.2012 [AAP M 17246/2012] se acordó revocar parcialmente el Auto de este Juzgado Mercantil de 5.5.2011 por el que se aprobaba el plan de liquidación concursal, de tal modo que confirmando el mismo en su mayoría de extremos, revocó el mismo en el sentido de revocar "...parcialmente

la citada resolución dejando sin efecto el pronunciamiento contenido en el apartado I.H de su parte dispositiva bajo la rúbrica "Pronunciamiento de liquidación subsidiario a lo anterior"...", así como revocar "...parcialmente la citada resolución dejando sin efecto el pronunciamiento contenido en el apartado I.H de su parte dispositiva bajo la rúbrica "Pronunciamiento de liquidación subsidiario a lo anterior"...".

C.- Junto a ello y en cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia nº 289/2012 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 17.10.2012 (ROJ: SAP M 17909) dictada en ICO nº 610/07, procede a solicitar del Juzgado la aprobación y autorización para la masiva remisión de comunicación a los acreedores de la concursada cuyos lotes filatélicos se encuentran perfectamente individualizados e identificados para que manifiesten si optan por la recepción de los lotes [-quedando con ello excluidos de la lista de acreedores] o si optan por ejercitar su derecho de recompra [-permaneciendo en dicho caso como acreedores de la concursada con las consecuencias inherentes a dicha cualidad-].

C.- Resulta del texto de dicha decisiva Resolución, como rectora de la presente, en su Fundamento de Derecho 3º, al analizar las consecuencias sobre el inventario de la calificación jurídica de los contratos, que *"...El criterio que ha de regir la elaboración del inventario es recoger en él todos aquellos bienes que puedan servir a la finalidad de satisfacer al conjunto de acreedores del concursado. De esta manera, en principio, todos los bienes que se encuentren en poder del concursado habrán de figurar en el inventario, salvo aquellos que resulten con claridad no ser de su propiedad con arreglo a criterios de Derecho común. Dicho esto, debe matizarse inmediatamente a continuación que el inventario no se endereza a la fijación de titularidad dominical alguna, ni tiene eficacia constitutiva, ni otorga ningún título oponible frente a tercero, por lo que la inclusión de un bien o derecho en él no obsta a que el interesado pueda hacer valer la realidad de las cosas frente a la situación reflejada en dicho documento. La impugnación del inventario puede responder perfectamente a esta finalidad (artículo 96.2 de la Ley Concursal). Ahora bien, para que un bien o derecho incluido en el inventario pueda salir del mismo resultará preciso que su titularidad pueda atribuirse de forma indubitada a alguien en concreto. De otro modo, operaría una suerte de presunción de pertenencia del bien a la masa activa, derivada de la disposición o posesión del bien o derecho por el concursado que determinó su inclusión en el inventario. La proyección de cuanto se lleva expuesto al caso que nos ocupa conduce a que todos los activos filatélicos que figuren en el inventario y que no resulten excluibles conforme a los criterios apuntados en anteriores líneas habrán de considerarse, a los efectos del concurso, formando parte de la masa activa y sujetos a las resultas del mismo, sin perjuicio del eventual ejercicio del derecho de separación por parte de los clientes que se consideren legitimados para ello. Por lo demás, se trata aquí de depurar adecuadamente el inventario. Ello nada tiene que ver con el ejercicio del derecho de separación. Así, determinado que a la fecha en que debe conformarse el inventario ciertos bienes en poder de la concursada no forman parte efectivamente de su patrimonio por ser de pertenencia ajena, tales bienes no podrán figurar en aquel. El derecho de separación, por su parte, se endereza a que el titular obtenga la entrega o devolución de bienes suyos que indebidamente aparecen integrados en la masa activa. De ahí el desacierto del criterio manifestado por algunos de los apelados que aprecian que toda la filatelia vinculada a contratos con clientes que obrase en poder de la concursada debe figurar en el inventario mientras los interesados no ejerciten su derecho de separación..."*.

Añade la citada Resolución, en su Fundamento de Derecho 4º al examinar las consecuencias sobre la lista de acreedores que *"...Con todo, y refiriéndonos a los contratos no vencidos al tiempo de declararse el concurso (pues los que lo estuvieren, conforme hemos*

expuesto, no debieran suscitar más problemas en cuanto a la inclusión de los derechos de crédito derivados de los mismos a favor del cliente, sin perjuicio de las circunstancias específicas del caso concreto)...”, añadiendo que “...Cuanto antecede nos lleva a concluir que no procede excluir a los clientes de la lista de acreedores, que es el único aspecto que se suscita con la impugnación, con independencia de que la razón de que deban aparecer allí obedezca a un título distinto del que provocó su inclusión por parte de la administración concursal, a saber, el derecho de crédito derivado del “compromiso de recompra” asumido por la concursada. En este grupo de acreedores deben figurar los propietarios de la filatelia que resulte excluida del inventario siguiendo los parámetros apuntados en líneas anteriores, por cuanto tal circunstancia no afecta al derecho de crédito nacido del citado “compromiso de recompra”, que, por tanto, debe tener adecuado reflejo en la lista de acreedores. Ello, sin perjuicio de que quienes se encuentren en esta última situación, una vez abierta la fase de liquidación (con la consiguiente conversión en dinero de todo crédito concursal que consista en otras prestaciones, por dictado del artículo 146 de la Ley Concursal), solo puedan hacer efectivo su derecho de crédito previa entrega de la filatelia, como condición establecida en el compromiso del que aquel deriva...”.

D.- La citada Resolución concluye y ordena –con estimación parcial del recurso de apelación “...revocar parcialmente la meritada sentencia, en el sentido de que procede:

2.1.- *Excluir del inventario del activo presentado por la administración concursal aquellos valores filatélicos que reúnan las condiciones especificadas en el fundamento jurídico tercero de la presente resolución; e*

2.2.- *Incluir en el inventario del activo del importe acumulado desde 1991 de los recibos pendientes de pago por parte de clientes que suscribieron un contrato PIC; confirmando los demás pronunciamientos contenidos en dicha resolución...”.*

SEGUNDO.- Examen de la solicitud.

A.- Resulta de tales antecedentes que determinada por la Audiencia Provincial los efectos concretos de la calificación jurídica sostenida respecto a inventario individualizable e identificable, así como respecto a la lista de acreedores, todo ello por consecuencia de la opción entre la recuperación de los bienes filatélicos de su propiedad o la recepción dentro del concurso de los derechos económicos de la recompra, la remisión de la carta a los acreedores concursales ordinarios y subordinados resulta necesaria a los fines de dotar de efectividad al pronunciamiento señalado; estimando este Tribunal de instancia que los términos de la comunicación y sus anexos son claros, precisos, de sencilla comprensión y fácil cumplimentación, a los fines de conocer la real voluntad de los acreedores en la opción que deben formular; información y documentos que pueden además consultarse a través de la página web elaborada por los Administradores concursales.

Procede, por ello, autorizar la remisión de la comunicación y el contenido, sin más adición que incluir la rectificación de la errata a que se refiere el escrito de 21.2.2013 de la Administración concursal al adicionar la palabra “...no...” delante del adverbio “...pudiendo...” de la línea 2 de la opción A) de la carta explicativa.

B.- De igual modo procede autorizar, al existir liquidez bastante y aparecer satisfechos o provisionados los créditos contra la masa, el abono del 5% de los créditos ordinarios, una vez realizada por los acreedores la opción señalada; y ello en cuanto no perjudicial para el desarrollo del concurso y beneficioso para los acreedores.

TERCERO.- Examen de las alegaciones.

A.- Comenzando con el examen de las alegaciones realizadas al escrito de la Administración concursal de 14.2.2012:

(i) alega ^(1.-) D. LUIS MIGUEL MEDINA FUENTES Y OTROS, tras la cita de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17.10.2012 [-ya transcrita en sus extremos esenciales y relevantes para dictar la resolución que nos ocupa-] que de modo previo a la remisión de la comunicación y formularios indicados es preciso proceder a individualizar la filatelia.

Tal alegación debe ser desestimada, en cuanto que como ya se hizo constar en los hechos probados de la sentencia de instancia [-cuya revisión en alzada se realiza por la sentencia citada-] un porcentaje muy importante de la filatelia asignada a los acreedores se encuentra perfectamente separada físicamente en sobres, individualizada de la restante y plenamente identificada mediante contrato o documentos internos de la concursada, por lo que la labor que pretende la parte se encuentra ya realizada; hasta el punto de que es la asunción por el Tribunal de apelación de dicha situación fáctica la que lleva a estimar reintegrables a los titulares que lo deseen sus lotes filatélicos.

(ii) alega ^(2.-) DÑA. TERESA CRESPO DE LA ROSA Y OTROS la necesaria precisión en la "hoja-formulario 2" que los acreedores que otorgaron representación al Letrado y Procurador actuante están facultados para cobrar en nombre de aquellos, lo que debe estimarse en cuanto coincidente con lo dispuesto en Providencia de 9.2.2012.

(iii) por la representación de ^(3.-) ADICAE se muestra su conformidad con el abono del 5% en cumplimiento de las resoluciones de éste Tribunal de 5.5.2011 y aclaratoria de 13.9.2011; habiéndose resuelto en tal sentido.

(iv) por la representación de ^(4.-) UNIÓN DE CONSUMIDORES Y ADMINISTRADORES DE HOGAR DE CASTILLA Y LEÓN (UCACYL) se solicita que la identificación de los acreedores cuya filatelia se encuentra plenamente identificada e individualizada, a los fines de señalar quiénes tienen la facultad de optar.

Tal alegación debe ser desestimada; y ello: 1.- porque siendo elevadísimo el número de contratos que presentan la plena identificación e individualización de los lotes adjudicados en contratos, pretende el solicitante hacer lista de la generalidad, cuando más proporcionado hubiera sido solicitar la elaboración de aquellos que no tienen plenamente separados e individualizados sus lotes; 2.- porque será la concreta situación fáctica y documental de los lotes adjudicados al acreedor optante quien determine la efectividad de la restitución y no una lista elaborada por los Administradores concursales; y 3.- porque en el supuesto de optar por la restitución de los sellos y la consiguiente exclusión del listado de acreedores y aquellos no resulten plenamente identificables en el caso concreto y específico, serán mantenidos en la lista por sus derechos económicos de "recompra" en cuanto la elección de una opción imposible hace desaparecer el derecho de elección y concretando en dicho caso concreto la vía liquidatoria concursal respecto al mismo.

(v) por la representación de ^(5.-) DÑA. AVELINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ se alega que de la lectura de la citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 17.10.2012 (ICO nº

610/07) que dicha resolución no ordena conceder a los acreedores un derecho de opción entre la prestación de restitución de la filatelia o el cobro concursal de los derechos de recompra [-hasta donde alcance la realización de los bienes-] en cuanto ello supone atribuir a los adquirentes de los sellos una responsabilidad y un riesgo y ventura que no estaba previsto en los contratos, de tal modo que debe mantenerse la propiedad de los acreedores sobre los sellos así como la facultad de éstos de optar por la separación o por exigir el cumplimiento del mandato de venta por Afinsa previo a la recompra por Afinsa de los lotes filatélicos de los titulares que así lo decidan.

Tal alegación debe ser desestimada. De la lectura de la Resolución citada por la parte resulta que es obligación y responsabilidad de la Administración concursal y de éste Tribunal de instancia el depurar el inventario de bienes de la concursada para excluir [-que no separar-] del mismo aquellos lotes filatélicos titularidad en pleno dominio de los acreedores que por resultar plenamente identificables, individualizable y estar física y documentalmete determinables en todos sus elementos objetivos y subjetivos pueden ser devueltos y reintegrados a sus titulares.

Nótese que tal obligación y responsabilidad es concursal y en ejecución de normativa concursal de conformación de la masa activa del concurso, atendiendo para ello [-como ordena el Tribunal de Apelación-] a las normas del Derecho común, por lo que son aquellas y no éstas las que determinan la necesaria opción de los titulares dominicales cuyos lotes cumplan aquellas condiciones físicas y jurídicas.

Resulta de ello que no es la ejecución del contrato [-que era sigue siendo de imposible cumplimiento dentro del concurso en trámite de liquidación-] mediante la opción de recompra, la que habilita la elección, sino la mera determinación formal de qué bienes deben conformar el activo del concurso para su válida realización y conversión en dinero dentro del presente proceso.

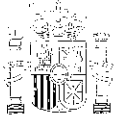
(vi) finalmente la representación de ^(6.-) AFACYL viene a sostener su adhesión a recurso de reposición formulado por la representación de ^(5.-) DÑA. AVELINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ Y OTROS mediante escrito de 28.2.2013 de alegaciones al escrito de la Administración concursal de 14.2.2013, de tal modo que no formulado el mismo en dicho escrito ni en ninguno otro nada procede resolver.

B.- Pasando la examen de las alegaciones formuladas respecto al escrito de 21.2.2013 de la Administración concursal:

(i) alega la representación de ^(6.-) DÑA. CONCEPCION MATAMOROS MARTÍ y OTRO se solicite la necesaria precisión en la "hoja-formulario 2" que los acreedores que otorgaron representación al Letrado y Procurador actuante están facultados para cobrar en nombre de aquellos, lo que debe estimarse en cuanto coincidente con lo dispuesto en Providencia de 9.2.2012.

(ii) por la representación de ^(3.-) ADICAE se muestra su conformidad con el abono del 5% en cumplimiento de las resoluciones de éste Tribunal de 5.5.2011 y aclaratoria de 13.9.2011; habiéndose resuelto en tal sentido.

(iii) finalmente, alega la concursada ^(8.-) AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. frente al escrito de rectificación formulado por la Administración concursal de 21.2.2013 que el mismo genera



confusión, que no procede aprobar la comunicación ni los formularios ni remitir la misma, en cuanto recurrida en casación la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, antes citada.

Tales alegaciones deben ser desestimadas, teniendo por reiteradas la argumentación realizada respecto a las alegaciones formuladas por la representación de ^(5.-) DÑA. AVELINA ÁLVAREZ GONZÁLEZ y OTROS, debiendo proceder a dar cumplimiento a lo revisado [-en cuando ninguna parte ha solicitado la suspensión de la liquidación ni ninguna instancia se ha pronunciado sobre ello-] en apelación, sin perjuicio de lo que pueda resolver el Alto Tribunal.

En su virtud,

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Que estimando parcialmente la solicitud formulada por la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la mercantil Afinsa Bienes Tangibles, S.A. mediante escrito de 14.2.2013 y rectificada en error de transcripción mediante escrito de 21.2.2013, debo:

1.- autorizar a aquella a remitir comunicación a los acreedores de la concursada a los fines de depurar la masa activa concursal correspondiente al fondo filatélico de lotes plenamente individualizables e identificables en sus elementos subjetivo y objetivos, y cuyos titulares opten por la restitución con las consecuencias señaladas en las citadas Resoluciones judiciales, determinando así quiénes optarán por el cobro dentro del concurso de sus derechos económicos derivados de la recompra;

2.- aprobar la carta informativa y los formularios y hojas de instrucciones que la acompañan, sin más modificación que:

a.- en la hoja informativa o carta, en la opción A), línea 2, adicionar la palabra "...no..." delante del adverbio "...pudiendo...";

b.- en la "hoja de respuesta número 2" y titulada "opción B: ejercicio del derecho de recompra" su párrafo inicial debe decir "...Por medio de la presente XXXX, con DNI número XXXXXX, solicita le sea remitido el abono que corresponda como consecuencia de la liquidación relativa a la compañía "AFINSA BIENES TANGIBLES, S.A. EN LIQUIDACIÓN", por el procedimiento de concurso número 208/06, a través de sus abogados a los que tienen dados poderes especiales al efecto. De no haber otorgado en su día esos poderes especiales el pago se hará a la siguiente cuenta bancaria abierta a su nombre...";

c.- mantener el restante texto de carta-informativa, hojas de respuesta e instrucciones de cumplimentación;

3.- ordenar la inmediata publicación de la parte dispositiva de ésta Resolución y los documentos finales ya rectificadas en la página "web" de la Administración concursal (www.administracionconcursoafinsa.com), así como la publicación de la presente parte dispositiva en el BOE [-cuya publicidad se declara gratuita-] y en los mismos periódicos nacionales y extranjeros donde tuvo lugar la publicidad de la declaración concursal; debiendo



cuidar la Administración concursal de la cumplimentación de dicha publicidad, que acreditará oportunamente; pudiendo instar de éste Juzgado los Oficios que precise para tal fin.

4.- autorizar el abono de la cuota del 5% de los créditos ordinarios, a cuenta del pago a dichos acreedores.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas; haciéndole saber a las partes proponentes de las cuestiones que la misma susceptible de **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante este Tribunal en el plazo de **CINCO DIAS** a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución; no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado; y definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

De conformidad con la D.Adicional 15ª de la LOPJ, introducida por la LO 1/09 (BOE 4.11.2009), para la interposición del recurso de apelación, **será precisa la consignación como depósito** de 25 euros en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre del Juzgado [para este procedimiento: 2762-0000-00-0208_06] en la entidad Banesto y acreditarlo documentalmente ante este tribunal, aportando copia del resguardo de ingreso; el depósito **no deberá consignarse** cuando el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, Ministerio Fiscal, Estado, Comunidad Autónoma, Entidad Local u organismo autónomo dependiente.

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido. Cuando puedan realizarse ingresos simultáneos por la misma parte procesal, deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el concepto el tipo de recurso de que se trate en cada caso.

Si por una misma parte se recurriera **simultáneamente** más de una resolución que pueda afectar a una misma cuenta expediente, deberá realizar tantos ingresos diferenciados como resoluciones a recurrir, indicando el tipo de recurso de que se trate y la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa en el campo de observaciones.

Así lo dispone, manda y firma **D. FRANCISCO JAVIER VAQUER MARTÍN**, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Mercantil nº 6 de los de Madrid.